

Las nuevas tendencias del derecho en el siglo XXI

The new tendencies of the law in XXI century

Agustín Aguilera Miranda
Unidad Académica de Derecho
Universidad Autónoma de Zacatecas

RESUMEN

El objetivo del presente artículo es analizar dos elementos que desde mi punto de vista son esenciales, el primero la evolución que la sociedad moderna ha sufrido hasta llegar a su etapa actual, conocida como la era de la información. Segundo plantear la evolución de carácter metodológico epistemológico que el derecho ha sufrido y el surgimiento de las nuevas tendencias en el concepto pluridimensional del derecho.

Palabras clave: evolución de la sociedad, derecho.

ABSTRACT

The aim of this article is to examine two elements that I think are essential on the one hand the changes that modern society has undergone to reach its present stage known as the Information Age. On the other hand raise the epistemological, methodological developments in the law and has been the emergence of new trends in pluridimensional concept of law.

Keywords: society evolution, law.

Introducción

En los albores de la postmodernidad, en la que nos encontramos inmersos, la globalizada sociedad actual está tecnificada, gracias a dos revoluciones que han marcado la pauta en el desarrollo de sus diferentes etapas. Se ha visto afectada

por los fenómenos evolutivos de la tecnología; la evolución de la técnica en tecnología debida a la integración del carácter científico, fija una verdadera revolución en el marco de la sociedad de la información, la que ha sufrido dos cambios radicales que han modificado en su totalidad las estructuras sociales, impactando en todos sus aspectos. Esos dos cambios denominados revoluciones por su trascendencia siguen el siguiente orden:

- Revolución industrial
- Revolución informática y digital

Al ser modificadas las estructuras sociales, con mayor profundidad en el ámbito político, educativo y por ende en el social, el derecho no queda relegado. Con base en la determinación del quehacer científico, cabe rememorar la evolución teórica del derecho, que inicia con el establecimiento de la ciencia normativa del autor vienes Hans Kelsen, y que abrió la puerta para que un sin numero de autores se manifestaran al respecto. Han surgido diferentes declaraciones en la búsqueda del carácter metodológico epistemológico del derecho, desde los negadores radicales, los que determinan su estudio e investigación hasta los más diversos paradigmas.

Sociedad en la era tecnológica de la postinformación

La acepción terminológica del vocablo *información* es dar forma o educación a una cosa. El concepto proviene del término griego *in-formar* estructurar una materia energía o relación; la información sirve para formar o sumergir al receptor en un nuevo estado. Una acepción más actual de información son los datos contenidos en el mensaje.

La información entendida en su verdadera dimensión es tal porque existe un usuario o existe una acción que busca esa información. La información no puede

definirse solo como lo que es, sino también, como aquello para lo que sirve. Además, la información digital es en tanto que puede descomponerse en bits o en unidades electrónicas últimas menores, esto va a reportar que el conjunto de bits genere la digitalización de la información. Y, la información electrónica multimedia va a ser la conjunción de imagen, sonido, y también toda la información del tipo que fuere, inclusive la de los medios de comunicación.¹

La sociedad tecnológica inicia con la era industrial, de la que el autor Nicholas Negroponte, en su obra *El mundo digital*, hace la siguiente aportación.

Se está produciendo el tránsito de la era industrial a la era de la información, nuestra economía se está convirtiendo en una economía de la información, la era industrial se basó en la producción a gran escala, mientras que la era de la información se basa en la comunicación y la información electrónica, también a gran escala. Esta traslación viene inserta en cuatro grandes períodos del capitalismo.

En un primer momento, en la era comercial o el capitalismo mercantil de los siglos XVI y XVII se introdujeron nuevas formas más flexibles de dinero y una nueva concepción moderna de la propiedad privada, pues en la Edad media occidental el mundo feudal estaba organizado jerárquicamente, donde la iglesia y la nobleza eran los representantes divinos, lo que les confería la posibilidad de administrar la propiedad divina de la tierra, junto con la fuerza de las armas. Sin embargo, la moderna concepción de la propiedad implica una pertenencia exclusiva sobre las cosas externas del mundo con exclusión total de ese derecho a otro individuo.²

La nueva visión proviene de la Inglaterra del siglo XVI, donde se produjeron las primeras acciones: cercar las tierras para sembrar pasto en lugar de productos

¹ R. Brent, «La era de la información, información, tecnología y estudio del comportamiento», en *Documentación de las Ciencias de la Información*, número 13, 1990. Madrid, Universidad Complutense, pp. 53–72.

² Nicholas Negroponte, *El mundo digital*, Madrid, Grupo Zeta, 1995, p. 25.

agrícolas, criar ganado bovino, y así poder exportar la lana obtenida hacia Holanda, con el propósito de producir cobijas y algunas prendas de vestir, modificando desde ese momento el anterior concepto de propiedad, defendido por el filósofo inglés Jonh Locke, quien explicitó que la propiedad era un derecho natural, aunque limitado por la capacidad de cada hombre de cultivar su propia tierra. En el siglo XVII, el economista escocés Adam Smith abordó la posibilidad de intercambiar la propiedad, más tarde con la Revolución francesa se produjo una ruptura con el anterior modelo de propiedad divina y feudal para hacerse más extensible y abarcable.

En un segundo momento, el capitalismo o la era industrial, que le sigue, se caracterizaba por el uso de unas decretadas materias primas como carburantes, fósiles, metales o minerales, por producción y acumulación, ya que eran combustibles muy económicos, pues recién se había descubierto lo que dio origen a la Revolución industrial, la máquina de vapor. En la constitución de la era industrial se eliminaron las formas anteriores de vida artesanal, sustituyéndolas por fábricas con control exterior, los artesanos autosuficientes tuvieron que convertirse en trabajadores asalariados y quedaron excluidos del control de la producción mediante la introducción de la división del trabajo. Además, al mismo tiempo, se propagó una ética del trabajo que contribuyó a organizar la propiedad y a diferenciar las clases sociales.

Con la primera revolución industrial y con el nacimiento de la fábrica y de la industria se requerían grandes necesidades de contabilidad, para tener conocimiento de las pérdidas, ganancias, almacenamiento y compras. Además, el capitalismo industrial o moderno, frente al capitalismo mercantil, se caracterizó por el auge de la propiedad privada y su intercambio, y por el asentamiento de una clase social burguesa de comerciantes, propietarios, profesionales frente una aristocracia en decadencia y un proletariado de desposeídos, y también por una nueva concepción de la realidad que articuló un consumo a gran escala, junto con la preservación de la propiedad privada con todos los valores que la arropaban. En

el siglo XIX también distintas burguesías nacionales conformaron y consolidaron una estructura de estado que va a requerir un mayor conocimiento de la sociedad a organizar como la situación demográfica, económica y sanitaria.³

Hasta que llegó la estructura básica del sistema capitalista de inicios de siglo XX, que va a estar conformada por la producción, el comercio y los servicios. En la tercera etapa, con el capitalismo financiero se desmaterializó el capital y también el dinero, hoy es casi inmaterial pues las transacciones, las tarjetas de crédito, y el denominado dinero electrónico son más usados. Además, se ha transformado la antigua idea del ahorro por la nueva de deuda o crédito, lo que era el pilar de la pequeña propiedad privada se ha transformado en el capitalismo financiero.

Finalmente, en la cuarta etapa, el capitalismo financiero se ha transformado en informacional y digital, también denominado capitalismo del conocimiento. Ya que tiene un carácter digital su sistema de producción, circulación y acumulación de conocimiento. El capitalismo está sustituyendo los mercados por las redes, las nuevas materias primas no son sólo los datos, sino que se trata de una nueva economía de conocimientos.⁴

Los mercados, el dinero, el capital ya son digitales, son paquetes de datos, de información y de conocimiento. La antigua economía basada en la industria se dirige hacia la nueva economía basada en los servicios, además de una traslación de los contenidos físicos hacia la información. Se tiende a mercantilizar el tiempo con todo tipo de productos en línea, e igual queda mercantilizada la vida afectiva cultural y de parentesco, que es relegada, sustituida por unas nuevas relaciones mercantiles. La experiencia humana

³ J. Rifkin, *La era del acceso*, México, Paidós, 2000, pp. 112–126.

⁴ Paula Manacorda, *El ordenador del capital: razón y mito de la informática*, Blume Ediciones, 1982, pp. 10–154.

queda comercializada ahí el gran producto económico va a ser la información electrónica.

Se tiende a una destitución de los contenidos y propiedades físicas, hacia un papel predominante de los servicios. Muchas empresas regalan el producto, pues obtienen beneficios del cobro del servicio. Así operan las industrias de las tecnologías de la información y de la comunicación, pues, en la economía en forma de red prima más el servicio que el producto. La economía global está dominada por una red electrónica de comercio y comunicaciones.

El carácter físico de la economía se reduce. Si la era industrial se caracterizaba por la acumulación de capital, transformación de recursos en productos y en la propiedad física, en la nueva era lo estimable son las formas intangibles de poder que se presentan en paquetes de información y en activos intelectuales. El hecho es que se avanza en la desmaterialización de los productos físicos que durante largo tiempo fueron la medida de la riqueza en el mundo industrial.⁵

Se converge a la constitución de una economía de la información o el tránsito del capitalismo industrial de la propiedad al capitalismo de la información. Se ha pasado de la era del capitalismo de la propiedad al capitalismo de la información digital o capitalismo del conocimiento, que se asienta como los prolegómenos de la era de la sociedad mundial de la información.

El derecho frente a la sociedad de la información

Debido a la evolución que ha sufrido la sociedad moderna con el desarrollo de los medios masivos de comunicación, se marca una clara tendencia por parte del poder público, a la restricción del poder privado, tomando como vía las llamadas Nuevas Tecnologías de la Información y la Computación (NTIC). En el

⁵ J.B. Terceiro, Matías G., *Digitalismo. El nuevo horizonte sociocultural*, Madrid, Taurus, 2001, p. 260. Al capitalismo del conocimiento prefiere denominarlo digitalismo.

mismo tenor surge, por tal causa, la propuesta de un modelo jurídico multidimensional como una alternativa para construir el mundo jurídico, también multidimensional, de la sociedad contemporánea.

A lo anterior hay que agregar el estudio tradicional de la Teoría General del derecho que es impartida de forma tradicional en la actualidad. En primer lugar para construir el modelo se deben indagar sus posibles presupuestos epistemológicos metodológicos, con el fin de definir los conceptos fundamentales de su problemática:

- a) Modelo
- b) Fenómeno jurídico y
- c) Mundo jurídico multidimensional

A ello se agrega el estudio de la caracterización de sus paradigmas y sus principales dimensiones antropológica, social, cultural y jurídica, al igual que el análisis de la aplicación de los contenidos a los campos disciplinares del modelo —antropología jurídica, sociología jurídica, etcétera. Por otro lado se plantea la eterna pugna en el alcance de las relaciones entre la positividad y la eticidad del derecho, a través de la cual es posible la apertura a la interdisciplinariedad. La estructura del trabajo se transforma en esquemática, dinámica y abierta, para crear un conjunto de ideas y algunas hipótesis que puedan ayudar a construir un mundo jurídico multidimensional en una sociedad libre, justa y democrática.

En el contexto socio-cultural y jurídico surgen situaciones que obligan a replantear problemas que parecían definitivamente resueltos y se cuestionan valores hasta ayer incommovibles. Son tiempos en los que la idea de crisis se agudiza de forma constante y aparece en todos los análisis de la problemática jurídica actual. El autor Edgar Morin enfoca de una manera muy interesante el problema de la crisis, cuando afirma que, por lo general, tiene un «valor

revelador» y un «valor realizador».⁶ En el primer caso la crisis pone en evidencia las características —fuerza y forma— de hechos y realidades que en condiciones normales son difíciles de percibir.

En lo que respecta al valor realizador aparece en las discontinuidades, rupturas y descubrimientos de la ciencia y, también, en la ciencia jurídica. Es decir, la crisis ofrece nuevas posibilidades para la acción y el conocimiento. Según Thomas Kuhn, la crisis tampoco tiene un carácter decididamente negativo, en cuanto se considera el paso previo de un cambio que puede ofrecer distintas perspectivas al trabajo científico y la oportunidad de revisar los instrumentos teóricos, las técnicas y las metodologías.

La crisis se manifiesta, por igual en el cuestionamiento a los modelos jurídicos que durante mucho tiempo sirvieron de base para elaborar la definición, orientar los análisis y establecer las funciones del derecho. Se trata de modelos que no tenían en cuenta las características plurales de la sociedad y acompañaban en su aislamiento a la ciencia jurídica tradicional. Se olvidó que el derecho está insertado en la realidad y que no existe en «estado de pureza jurídica».

Era una ciencia aislada en el «círculo mágico» de las normas de las ideas generales y de las abstracciones, apoyada en el positivismo normativista. Esto se traducía en una idealización del derecho que intentaba separar, de una manera absoluta, la teoría de la práctica, sosteniendo que la única manera de salvar la ciencia jurídica era contar con una teoría pura y en consecuencia aséptica y neutra (modelo de la ciencia normativa hipotética de Hans Kelsen).

Se afirmaba, también, la necesidad de articular sistemas jurídicos cerrados, surgidos de la formalización y unificación del derecho, por y en el Estado, luego de cumplir los requisitos de los procesos constitucionales y codificadores

⁶ E. Morin «Para una crisiología», Megápolis, Bs. As, «La politique culturelle dans la société complexe, en notes et documents», *Sociología*, número 8, Madrid, Tecnos, 1995.

(dogmática jurídica). Así se identificó al derecho con el derecho establecido por el Estado, a través de fuentes formales rigurosamente predeterminadas. El análisis normativo era el objeto de la ciencia jurídica, puesto que las normas pretendían obtener la plenitud, es decir la capacidad de solucionar cualquier tipo de conflicto.

La ciencia propiciaba un modelo de «jurista técnico» con la función de conservar un cuerpo de normas ya dadas, del que era depositario y guardián. Aplicaba su técnica para poner en marcha la «máquina de la justicia», sin preocuparse por los resultados y las consecuencias de sus acciones. Desde este punto de vista, los objetos de estudio del jurista eran las «reglas racionales» que afirmaban el carácter inmutable de las relaciones entre poder y deber, o prohibición y facultad.

En otras palabras, el jurista era un «hermeneuta», un mero intérprete que manejaba categorías conceptuales consideradas indiscutibles, en razón de que habían sido integradas con el carácter de jurídicas por el sistema. La jurisprudencia sólo era, entonces, un comentario de las normas, en las que el derecho se manifestaba como ciencia. Por eso, alejarse del ámbito conocido del normativismo, significaba poner en tela de juicio, la autonomía de la ciencia y la legitimación de la tarea del jurista, en cuanto científico del derecho.

El alejamiento lo enfrentaba a un dilema: por una parte, suponía reconocer la existencia de un vínculo entre el derecho, la política y la ética, negando la autonomía y por otra, si afirmaba la autonomía debía prescindir las circunstancias y problemas reales a los que se aplicaba el derecho.

De manera que el precio de la autonomía era la ceguera y el del vínculo con la realidad la confusión y el miedo a lo desconocido. En consonancia con estas ideas se alentaba el desarrollo y la consolidación de disciplinas jurídicas aisladas, con el fin de dar a conocer, lo mejor posible, el sector correspondiente y los contenidos de cada una. Se ampliaban sus perspectivas a través de la jurisprudencia y del análisis de algunos tópicos del derecho comparado. En esa

evolución se presentan los siguientes autores: P. Barcellona–1988, N. López Calera–1981, M. Saavedra Maresca–1981, A. Hernández Gil–1981 y N. Bobbio–1990.

Es decir, los presupuestos formalistas y la metodología rígida de esta ciencia, sólo podían definir situaciones estáticas y carentes de realidad. La misma razón fraccionaba y separaba hechos unidos por la realidad socio-cultural y jurídica. No se conocía la complejidad ni se lograba la síntesis necesaria al construir modelos unidimensionales y reduccionistas, algunos de los cuales estaban fuertemente idealizados.

Una crítica interesante a esta concepción de la ciencia, aborda un problema clave, pone en duda la posibilidad de enfrentar fenómenos actuales con conceptos anteriores, y reclama marcos de referencia apropiados para encuadrar fenómenos únicos, irreversibles y discontinuos.

Las crisis y los problemas señalados abrieron el camino a la incertidumbre, por lo que el derecho ya no aparecía como un dispensador de certezas. La incertidumbre afectaba a los derechos objetivos y subjetivos. En primer lugar, recaía sobre las leyes y los derechos adquiridos, igual que sobre ciertos principios hasta entonces inmovibles, como la autonomía de la voluntad. Se percibía, además, una crisis profunda en las concepciones del derecho y en sus fuentes, la ley había perdido su antigua significación y la jurisprudencia carecía de rigor debido a su aumento mecánico.

La vacilación alcanzaba derechos subjetivos, originaba sentimientos de inseguridad jurídica y planteaba serios problemas a la vida personal y social. La desconfianza con respecto a la ley, traducida en desorden e indecisión fue definida como el problema social de ese momento con efectos que podían durar muchas décadas. Así aparecen las clásicas y desalentadoras palabras de Von Kirchmann:

Los juristas se ocupan, sobre todo, de las lagunas, los equívocos, las contradicciones de las leyes positivas, de lo que en ellas hay de falso, de anticuado, de arbitrario. Su objeto es la ignorancia, la desidia, la pasión del legislador... Por obra de la ley positiva los juristas se han convertido en gusanos que sólo viven de la madera podrida; desviándose de la sana establecen su nido en la enferma. En cuanto la ciencia hace de lo contingente su objeto ella misma se hace contingencia; tres palabras rectificadoras del legislador convierten bibliotecas enteras en basura.⁷

Y en ese contexto se pretendía construir una sociedad y una cultura de «ciudadanos autónomos», pero en su lugar se creó un mundo cultural y social de «hombres atemorizados y agresivos».⁸ Los riesgos de las contradicciones descubren, la quiebra o la descomposición de la estructura normativa en que se apoya el tejido social; y el peligro que ello significa para la estabilidad de las sociedades democráticas y la aplicación del derecho. Al mismo tiempo se ve afectado un aspecto fundamental de los ordenamientos jurídicos: la ética personal y social.

Otro de los diagnósticos más claros de la situación del derecho y de la cultura jurídica sostiene que «la erosión de la ley y el orden» es el objeto de conflicto más importante de las sociedades desarrolladas, y ahora, puede agregarse, globalizadas. De ahí que la falta de respuesta a los reclamos del hombre en las sociedades en transición sea un problema «que no se puede despachar simplemente con un gesto de rechazo».⁹ Hacerlo significa volver a colocar al derecho y al fenómeno jurídico en un marco pequeño que le impide cualquier contacto con la realidad del mundo jurídico, que hoy reconoce su impronta cultural e histórica, su configuración multidimensional.

Desde mi punto de vista, manifestado ya en anteriores publicaciones, el derecho debe estudiar las normas, porque ellas son su manifestación objetiva,

⁷ A. Latorre, *Introducción al derecho*, (cita a Von Kirchmann) Barcelona, Ariel, 1983, p. 115.

⁸ R. Dahrendorf, *Sociedad y libertad*, Madrid, Tecnos, 1991.

⁹ A. Kaufman, *La filosofía del derecho en la posmodernidad*, Colombia, Temis, 1992.

pero también analizar y entender las valoraciones, así como las implicaciones de las normas en la realidad social, pues no es posible imaginar un sistema jurídico axiológico y socialmente neutro.

El problema de la cientificidad del derecho y las respuestas que se le han dado está en concordancia con las concepciones filosóficas que se tienen acerca de la disciplina y en dependencia de lo considerado como derecho, de tal manera puede afirmarse que las consideraciones referentes a lo jurídico definirán nuestra actividad científica y nuestra visión sobre la ciencia jurídica. En el aspecto científico la escuela que más ha evolucionado, si bien no la más correcta, ha sido la escuela kelseniana o de la «teoría pura del derecho». Desgraciadamente su preocupación constante ha sido el estudio, cada vez más profundo, del formalismo normativista centrado en el análisis del derecho positivo; reduciendo la cientificidad del derecho al conocimiento y estudio de la forma, de conformidad con la postura filosófica de la escuela que lo somete a la pura manifestación normativa.

Debe recalcar que el derecho son normas, hechos sociales, realidades abstractas, soluciones a conflictos y sobre todo valores, pero aclarando que tiene que existir, de forma necesaria, vinculación íntima entre manifestaciones o aspectos del derecho. Para muchos autores es innegable que en él están presentes estas facetas y muestran su acuerdo con la conformación; pero al parecer aparentan aceptarlas como producto especulativo, pues se conducen en realidad por el formalismo jurídico, ignorando la notoria diferencia que existe entre los hechos sociales, que van por una senda y las soluciones que se encaminan a otra.

La transición a un modelo jurídico multidimensional

La transición a un modelo jurídico multidimensional, el primer paso para construir el mundo jurídico en una sociedad globalizada y cambiante, exige

nuevos presupuestos epistemológicos que garanticen la legitimidad de la ciencia jurídica. La propuesta es lograr una mayor capacidad del derecho y de su ciencia para resolver los problemas y aceptar los desafíos implícitos en las transformaciones de la realidad social, señalados en el contexto.

A–Los presupuestos epistemológicos

El marco teórico del artículo necesita definir qué se entiende por epistemología. En primer lugar la epistemología aparece como «la rama de la filosofía que estudia la investigación científica y su producto, el conocimiento científico».¹⁰

En segundo término se considera de igual forma la disciplina que analiza las condiciones sociales y culturales de la producción y validación del conocimiento científico. Su objeto consiste en someter a examen crítico los fundamentos de las disciplinas y las condiciones de la interdisciplinariedad, su tarea se dirige, entonces, a revisar los modelos y métodos de éstas, lo mismo que sus conceptos, a fin de construir, críticamente, sus lenguajes. Es necesario tomar en cuenta que no se trata de una concepción que decida autoritariamente cómo debe ser el conocimiento científico, ni algo externo a la ciencia de lo que pueda prescindirse. Al contrario es parte del trabajo del investigador de cada disciplina, y de los programas interdisciplinarios.

La ciencia jurídica tradicional dominante durante el largo periodo en el que se dio un importante consenso sobre sus criterios teóricos y prácticos, muestra ya grandes fisuras. Se duda de las ideas que veían el desarrollo de las ciencias como un progreso debido a la acumulación, que se alcanzaba reelaborando y ampliando los antiguos modelos y paradigmas. Mientras más multidimensionales eran los problemas, que antes habían sido superados, mayor era la incapacidad para resolverlos con elementos teóricos, aumentó la

¹⁰ Mario Bunge, *Epistemología*, Barcelona, Ariel, 1985.

desconfianza y el temor a enfrentarlos. En consecuencia crecían también los riesgos de profundizar las crisis.

Una vez reconocidos estos problemas es necesario encontrar claves y propuestas para enfrentar las exigencias del conocimiento científico. Un punto de referencia se encuentra en los enfoques de J. Ladriere sobre las «hipótesis y las teorías vigentes en un determinado momento histórico»¹¹ y sobre las proposiciones que pudieran deducirse de ellas.

Dichas hipótesis y deducciones obligan a investigar si los efectos, las relaciones y los resultados son los previstos, en caso de darse los requisitos necesarios. El principio es fácil de constatar: una teoría se transforma modificando las hipótesis en las que se funda. Y la modificación es necesaria cuando existen pruebas suficientes para rechazar las hipótesis admitidas hasta ese momento.

De ahí que no sorprenda el hecho de que el eje de la dinámica interna de las teorías es la transformación. Aquí se advierte de nueva cuenta, la conveniencia de destacar el carácter dinámico de las hipótesis y de las teorías científicas, que se afirman en las nuevas concepciones de la ciencia y el conocimiento; el dinamismo que reclamaron las propuestas de una ciencia renovada, presentadas en el contexto. De acuerdo con las reflexiones anteriores y para aclarar el objeto del derecho, que es lo planteado en el artículo, puede enunciarse lo que considero las características que el Derecho muestra en nuestra sociedad:

1) Su objeto fundamental es imponer un régimen de ordenación determinado y acorde con un sistema político específico que orienta el poder. Kelsen parte de lo anterior y plantea que el derecho impuesto por un tirano o el sistema político más puro, producto de la mejor democracia, son efectivos

¹¹ Ladriere J., *El reto de la racionalidad—La ciencia y las tecnologías frente a las culturas*, Salamanca, Sígueme-Unesco, 1978.

siempre y cuando sean capaces de hacerse obedecer (principio de efectividad).

2) Ser un instrumento para alcanzar fines que no puede explicar y que ignora, pero que de cualquier manera está obligado a alcanzar bajo coacción. Según Kelsen la esencia de la norma es la coacción.

3) Puede desprenderse también que el derecho se manifiesta subordinado a la política, con el objeto de normar sus directrices y hacerlas cumplir en la sociedad. Bajo tales circunstancias el quehacer jurídico es suplantado por el quehacer político, de forma que el contenido de las normas no es establecido por los juristas sino por los políticos, dejando a los especialistas de la ciencia jurídica el triste y lamentable papel de analizar sólo la validez normativa, el análisis lógico de la normatividad. Con relación al concepto manejado de derecho en el trabajo, debe caracterizarse o establecerse su objeto sobre las siguientes bases:

a) El Derecho tiene que influir en lo social y viceversa, por lo que el jurista no puede permitir que su quehacer sea tomado por política, está obligado a tratar de entender y conceptualizar la realidad social en la cual se encuentra inmerso ese quehacer. A partir de la comprensión jurídica científica busca su modificación, tratando que las relaciones sociales se conduzcan hacia la igualdad o por lo menos que no lleguen a la politización o al antagonismo para que su papel como jurista no se convierta en el instrumento justificador de los regímenes totalitarios.

b) El estudioso del derecho debe ocuparse del análisis del contenido de las normas, pues la verdadera ciencia se ocupa del estudio de la esencia de los objetos. Si el derecho sólo se ocupa del estudio de la forma de la norma, está estudiando exclusivamente lo accidental, lo accesorio, lo superfluo; mientras que, al ocuparse del contenido de la normatividad se centra en lo trascendental. Es oportuno que los juristas o estudiosos del derecho analicen los contenidos, hagan abstracción de lo estudiado en los hechos sociales y generen una teoría general de los contenidos jurídicos.

c) El objeto del derecho tiene que ser la construcción de una nueva teoría jurídica que incorpore las valoraciones del medio social, permitiendo la adaptación de la norma a las condiciones sociales presentes. Esta teoría debe estar pendiente de la sociedad, a la cual se dirige el ordenamiento jurídico, por ende el jurista se convierte en investigador interdisciplinario y sobre todo en un conocedor de la sociología jurídica, rama del conocimiento poco utilizada y quizás pronto condenada a desaparecer.

d) Considerar que el papel fundamental de la teoría general del derecho, como en todo saber científico, es proporcionar las categorías básicas a partir de las cuales se ejecuta la práctica de la ciencia jurídica. Ahora bien, las categorías básicas se desprenden del objeto estudiado, del empleo del método adecuado y a través de una teoría general que permita analizar al derecho inmerso en lo social, considerando su contenido eminentemente axiológico, de lo contrario es imposible construir una teoría general del derecho que sirva de espina dorsal al mismo.

De los puntos anteriores se concluye que la teoría general del derecho se entiende como la encargada de realizar el estudio totalizador del fenómeno jurídico, para convertirse en la parte fundamental de la disciplina. De este modo la tarea principal del jurista es construir los instrumentos teóricos necesarios indispensables que faciliten y permitan el estudio de los contenidos normativos, y que den como resultado una visión globalizadora, no parcial, del derecho evitando de dicha manera supeditar el quehacer jurídico al quehacer político, ya que el último impide el estudio científico de la materia en cuestión.

En el campo de las escuelas de pensamiento jurídico se citan: la aparición de las corrientes del realismo jurídico, el trialismo y movimientos de crítica jurídica como Critical Legal Studies en Norteamérica y las escuelas neomarxistas en Europa. Respecto a la construcción del sistema normativo se enuncian: la constitucionalización de los regímenes políticos Latinoamericanos, donde se empieza a crear el marco jurídico del estado a la luz de principios

positivizados, o la consagración del estado social de derecho, con todas las obligaciones que ello implica.

El desarrollo que ha tenido el derecho internacional humanitario, la dedicación de los derechos de segunda y tercera generación y el reconocimiento de sistemas de derecho paralelos al del Estado, como el de las comunidades indígenas, dan clara muestra de las transformaciones que han tenido los contenidos ideológicos del derecho, concepto que será ampliado después.

A pesar de los virajes citados, en el campo de la enseñanza del derecho, no se han avizorado transformaciones que vayan acorde con las tendencias mencionadas. Las pocas innovaciones curriculares se ligan a circunstancias parciales que han obligado a las facultades de derecho a actualizar sus programas con base en tecnicismos, tal es el caso de la aparición de los cursos y posgrados en seguridad social, una vez que el área fue desligada de la rama laboral. También viene al caso citar la enseñanza de la cátedra de Teoría Constitucional, en la que se ha visto el esmero por instruir y aprender conceptos de la dogmática constitucional, sin realizar una reflexión seria acerca de los contenidos políticos, sociológicos y los principios filosóficos que encierra la Carta Magna.

Para lograr el objetivo puede pensarse en la crítica jurídica como una forma de revisar los actuales contenidos insertos entre los sistemas normativos de los países latinoamericanos, y a su vez dentro de los sistemas de enseñanza del derecho. Es necesario entender la crítica jurídica como una corriente de pensamiento que se ha pronunciado a través de varios autores, movimientos e incluso escuelas. La que no obstante, aún no está sistematizada, es así que no puede hablarse de un método único, ni de varios consolidados, sino de asumir los postulados de la corriente en forma de aporte a la construcción de una metodología revisionista del estudio del derecho.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ GARDIOL, A., *Manual de filosofía del derecho*, Buenos Aires, Astrea, 1979.
- ATIENZA Manuel, «Introducción al Derecho», (cita a François Ost), México, Fontamara, 1990.
- BARRERA, J. Nicasio, «Introducción al Derecho», México, El Graduado, 1999.
- BOBBIO Norberto, *Teoría General del Derecho*, Colombia, Temis, 1994.
- BRENT, R., «La era de la información, información, tecnología y estudio del comportamiento», en *Documentación de las Ciencias de la Información*, número 13, Madrid, Universidad Complutense, 1990, pp. 53–72.
- BUNGE Mario, *Epistemología*, Ariel, Barcelona, 1985.
- DAHRENDORF R., *Sociedad y libertad*, Madrid, Tecnos, 1991.
- DE TRAZEGNIES Fernando, «Derecho y Postmodernidad», 1993, disponible en: www.filosofiyderecho.com/rtfd/numero5/14–5.pdf
- HANS Kelsen, «Teoría Pura del Derecho», Buenos Aires, EUDEBA, 1960.
- HERNÁNDEZ Gil., *Problemas epistemológicos de la ciencia jurídica*, Madrid, Civitas, 1981.
- HERNÁNDEZ Gil, A. y otros, *Estructuralismo y derecho*, Madrid, Alianza, 1973.
- JEROME Hall, «Razón y Realidad en el Derecho», Editorial R. Depalma, disponible en: portal.uclm.es/portal/.../PORTAL_IDP.PROC_FICHERO.DOWNLOAD?
- KAUFMAN A., *La filosofía del derecho en la posmodernidad*, Colombia, Temis, 1992.
- KUHN Thomas, *La estructura de las revoluciones científicas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985.
- LADRIERE J., *El reto de la racionalidad–La ciencia y las tecnologías frente a las culturas*, Salamanca, Sígueme–Unesco, 1978.
- LATORRE A., *Introducción al derecho*, Barcelona, Ariel, 1983.
- MANACORDA, Paula., *El ordenador del capital: razón y mito de la informática*, México, Blume Ediciones, 1982.

- MERTON R.K., *Teoría y estructura sociales*, México, Fondo de Cultura Económica, 1964.
- MORIN E., Para una crisiología, Megápolis, Bs. As.; *La politique culturelle dans la société complexe*, en *Notes et Documents*, número 8, París, Sociología, Tecnos Madrid, 1995.
- NEGRAPONTE, Nicholas, *El mundo digital*, Madrid, Grupo Zeta, 1995.
- RECASÉNS SICHES, L., *Nueva filosofía de la interpretación del derecho*, México, Porrúa, 1980.
- RIFKIN, J., *La era del acceso*, México, Paidós, 2000.
- TAMAYO Y SALMORÁN, R., *El derecho y la ciencia del derecho*, México, UNAM, 1984.
- TERCEIRO, J.B.; MATÍAS, G., «Al capitalismo del conocimiento prefiere denominarlo digitalismo». *Digitalismo: el nuevo horizonte sociocultural*, Madrid, Taurus, 2001.
- URIBE URAN, Víctor Manuel, «Nuevas dimensiones de la crítica jurídica y la práctica alternativa del derecho», en revista *Crítica jurídica*, número 7, México, UAP, 1987.
- VON VEDROSS, Alfred, *Por la claridad del concepto de derecho*, Madrid, Tecnos, 1973.